



Recurso 1580/2021

Resolución nº 1828/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.P.S., en nombre y representación de la mercantil QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictado por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia, del Lote nº 4 del contrato de *“vigilancia de la salud y otras actividades complementarias en la Administración de Justicia con un servicio de prevención ajeno.”* expediente nº ASE/2021/025, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ministerio de Justicia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 18 de abril de 2021, la licitación por el procedimiento abierto del contrato de vigilancia de la salud y otras actividades complementarias en la Administración de Justicia con un Servicio de Prevención Ajeno, dividido en 8 lotes y con un valor estimado de 1.088.060,91 euros (IVA excluido).

Segundo. Con fecha de 29 de septiembre de 2021, la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia resolvió adjudicar el Lote 4 del contrato a la empresa PREVING CONSULTORES, S.L., por resultar la oferta con mejor relación calidad-precio de acuerdo con los criterios de adjudicación establecidos. Con fecha de 30 de septiembre de 2021 se publica el acuerdo de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Tercero. Con fecha de 22 de octubre de 2021, la entidad QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L.U. presentó en el registro de este Tribunal recurso contra el acuerdo de adjudicación del Lote 4 del contrato. En síntesis, señala lo siguiente:



Del examen de la puntuación otorgada a QUIRÓN PREVENCIÓN en el informe de valoración se desprende que la valoración que se hace de los criterios evaluables mediante juicios de valor es contraria a derecho y a los intereses de dicha entidad ya que la oferta presentada por QUIRÓN PREVENCIÓN recibe menos puntuación y queda en una posición de desventaja con respecto de la oferta del licitador propuesto como adjudicatario, que no resulta ser la oferta más ventajosa, por lo que su elección contraviene la normativa en materia de contratos del sector público. En concreto, la recurrente advierte las siguientes irregularidades en el informe mencionado:

- a) Sobre el Punto 2 de Valoración: Capacidad Asistencial de las Unidades Móviles (hasta 15 puntos).

Se afirma que la puntuación que se otorga a QUIRÓN PREVENCIÓN por este concepto no alcanza el máximo porque no especifica el número mínimo de trabajadores para los reconocimientos médicos en relación a las ofertas de los otros licitadores. Sin embargo, en la oferta presentada puede comprobarse que, no solo sí se indica el número de unidades móviles por cada lote, sino que, el hecho de no indicar un número mínimo de empleados, ni un número máximo de kilómetros para realizar el examen de salud en las unidades móviles, no debería ser un criterio que penalice, sino que, más bien, debería valorarse en el sentido de que beneficia a la Administración por no restringir la oferta.

- b) Sobre el Punto 3 de Valoración: Metodología de trabajo para la realización de informes médicos y tiempo máximo de respuesta (hasta 10 puntos).

El Informe de valoración afirma que QUIRÓN PREVENCIÓN propone remitir los informes médicos en 20 días y las citaciones en el plazo más breve posible sin especificar un plazo concreto. Nada más lejos de la realidad, tal y como se desprende de la página 50 de la oferta presentada en la que se especifica que las citas serán remitidas a los empleados del Ministerio de Justicia con un tiempo mínimo de antelación de siete días, y, además, se indica que el empleado podrá cambiar la cita con una antelación de 48h.



Con respecto de la mejora de la reducción de tiempos, en la página 51 de la oferta constan claramente mejoras sobre los tiempos máximos, que debería colocar la oferta de QUIRÓN PREVENCIÓN en una posición de ventaja con respecto de las ofertas del otro licitador.

- c) Sobre el Punto 4 de Valoración: Modelo de Informe médico, según tipo de reconocimiento médico (hasta 5 puntos).

De acuerdo con el Informe de valoración, QUIRÓN PREVENCIÓN no habría presentado en el marco de su oferta un modelo de informe médico según los pliegos. Sin embargo, esta afirmación no se corresponde con la realidad. Como puede comprobarse en el justificante de presentación del SOBRE 2 de la Oferta presentada por QUIRÓN PREVENCIÓN, se encuentra incluido el Modelo de Informe de Examen de Salud. No es cierto que no se haya aportado modelo, por lo que no es procedente valorar este apartado con cero puntos. Proceder de esta forma implicaría hacer una valoración arbitraria.

Sobre la base de lo expuesto, la recurrente solicita que se declare la nulidad del acuerdo de adjudicación del Lote 4 del contrato, y, en su virtud, se ordene que se retrotraiga el procedimiento de licitación al momento de valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, y se dicte nueva acta de adjudicación en favor de QUIRÓN PREVENCIÓN por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Cuarto. Con fecha de 29 de octubre de 2021, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo en el que señala lo siguiente:

La memoria presentada por QUIRÓN PREVENCIÓN consta de 120 páginas, además de cinco anexos que suman 105 páginas adicionales, por lo que debería considerarse que las 225 páginas presentadas exceden ampliamente el límite máximo de 50 páginas establecido en el apartado 19 del PCAP. Por consiguiente, en aras de garantizar el principio de igualdad de trato entre licitadores, únicamente se han valorado 50 páginas correspondientes al apartado “Criterios Valorables” de la memoria técnica, quedando el resto de la documentación presentada sin valorar por superar la extensión máxima arriba establecida.



En relación al punto 2 de la valoración, “Capacidad asistencial de las unidades móviles”, la escasa diferencia de 1 punto entre ambas empresas se debe a que QUIRÓN PREVENCIÓN no especifica un número mínimo de trabajadores que deben asistir a los reconocimientos médicos practicados en unidades móviles, ni cualquier otro criterio que explique en qué supuestos o para qué zonas se utilizarán las mismas.

La recurrente argumenta en su recurso que esta indeterminación no debería ser penalizada sino valorada positivamente, por no restringir la oferta y beneficiar a la Administración. Sin embargo, lo cierto es que la memoria presentada por aquella no hace ninguna referencia expresa a que la movilización de las unidades móviles no esté condicionada por un número mínimo de empleados. Es por ello que resulta imposible saber si este requisito no existe o simplemente no está indicado en la memoria, dando lugar a una situación de incertidumbre e inseguridad para la Administración que, en modo alguno, debería ser valorada positivamente.

En cuanto al tercer criterio de valoración, “Metodología de trabajo para la realización de los informes médicos y tiempo máximo de respuesta”, se reconoce la existencia de una errata en el informe de valoración ya que, aunque en el cuerpo del texto no se indicaba el tiempo de citación (más allá de una mención genérica a que se haría en el menor tiempo posible), es cierto que en el cuadro posterior sí se hace referencia a estos tiempos. Sin embargo, esta referencia ha pasado desapercibida como consecuencia de un error humano, en el que no existió en modo alguno mala fe ni ánimo de perjudicar a la empresa ofertante.

En todo caso, los tiempos de respuesta son similares a los de la adjudicataria, por lo que parece razonable pensar que la recurrente no hubiera obtenido la máxima puntuación aun en ausencia de dicho error.

Finalmente, en relación al cuarto criterio “Modelo de informe médico, según tipo de reconocimiento”, se reitera lo expresado en relación al manifiesto incumplimiento de la extensión máxima indicada en el pliego. De ahí que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 19 de PCAP, solo se hayan valorado 50 páginas, concretamente de las páginas 24 a la 75 del apartado “Criterios Valorables”, por ser las que parecían responder a los criterios de valoración establecidos en el pliego. No se ha tenido en cuenta el resto de la memoria, ni los anexos no requeridos específicamente en los pliegos, al exceder el límite máximo permitido, ya que lo



contrario habría supuesto un notable perjuicio para la otra empresa licitadora, que sí se ha ajustado en su memoria a la extensión requerida, y por lo tanto se estarían vulnerando los principios de igualdad y libre competencia.

Quinto. Con fecha de 3 de noviembre de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Sexto. Con fecha de 4 de noviembre de 2021, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. Con fecha de 23 de noviembre de 2021, el recurrente presentó en el Registro de este Tribunal un escrito en el cual manifiesta su voluntad de desistir del procedimiento sin la imposición de sanción alguna al no haber mediado ni mala fe ni temeridad en la interposición del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP. A su vez, es objeto del recurso el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado c) del artículo 44.2 de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles desde la publicación del acto impugnado y la presentación del mismo.



Cuarto. Respecto a la legitimación, el recurso se ha interpuesto por una entidad que ha resultado la segunda mejor clasificada tras la adjudicataria, por lo tanto, cumple el requisito de constituirse como *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Quinto. Aunque la normativa en materia de contratos del sector público no contempla de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP efectúa en lo referente a la tramitación del recurso especial en materia de contratación a Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), supone que daba reconocérsele a la recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de aquélla.

El desistimiento, conforme prevé, con carácter general, el artículo 94 de la LPAC, pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado “de plano” por la Administración, según resulta de lo dispuesto en dicho precepto, fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades previstas en los apartados 4º y 5º de dicho precepto (cuando, habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados, éstos instasen su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, o cuando la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento).

En el presente supuesto QUIRON PREVENCIÓN ha presentado escrito manifestando su voluntad de desistir del recurso interpuesto sin que hayan comparecido en el procedimiento otros interesados, ni se aprecie razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:



Primero. Aceptar el desistimiento de la recurrente y acordar el archivo del recurso interpuesto por D. G.P.S., en nombre y representación de la mercantil QUIRÓN PREVENCIÓN, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictado por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia, del Lote 4 del contrato de *“vigilancia de la salud y otras actividades complementarias en la Administración de Justicia con un Servicio de Prevención Ajeno.”*, expediente nº ASE/2021/025.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.